



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LA
SUNEDU (2016 – 2023)

Línea de investigación:
Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Deza del Aguila, Alex Venancio

Asesor

Mendoza la Rosa, Carlos Alfonso

ORCID: 0001-8255-8486

Jurado

Vigil Farias José

Sarmiento Albacetti Gladys Yolanda

Moscoso Torres Víctor Juber

Lima - Perú

2025

RECONOCIMIENTO - NO COMERCIAL - SIN OBRA DERIVADA
(CC BY-NC-ND)



INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	cdn.www.gob.pe	3%
	Fuente de Internet	
2	busquedas.elperuano.pe	3%
	Fuente de Internet	
3	unica.edu.pe	2%
	Fuente de Internet	
4	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal	1%
	Trabajo del estudiante	
5	dataonline.gacetajuridica.com.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	repositorio.unfv.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	journal.upao.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
9	intranet.sunedu.gob.pe	<1%
	Fuente de Internet	
10	es.slideshare.net	<1%
	Fuente de Internet	
11	repositorio.unica.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
12	unac.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS
EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LA SUNEDU
(2016 – 2023)

Línea de investigación

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Deza del Aguila, Alex Venancio

Asesor

Mendoza la Rosa, Carlos Alfonso

Código ORCID: 0001-8255-8486

Jurado

Vigil Farias José

Sarmiento Albacetti Gladys Yolanda

Moscoso Torres Víctor Juber

Lima – Perú

2025

INDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Descripción y formulación del problema.....	6
1.2. Antecedentes.....	8
1.3. Objetivos	14
1.4. Justificación	15
1.5. Hipótesis.....	15
II. MARCO TEÓRICO.....	16
III. MÉTODO	27
3.1. Tipo De Investigación.....	27
3.2. Ámbito Temporal y Espacial.....	27
3.3. Variables.....	27
3.4. Población y Muestra.....	27
3.5. Instrumentos.....	28
3.6. Procedimientos.....	28
3.7. Análisis de Datos.....	28
IV. RESULTADOS.....	29
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
VI. CONCLUSIONES.....	54
VII. RECOMENDACIONES.....	55
VIII. REFERENCIAS.....	56
IX. ANEXOS.....	57

Resumen

Objetivo: Establecer la actuación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en los procesos electorales internos de las universidades públicas, considerando que, al dictar normas administrativas, esta entidad reguladora de la educación universitaria interviene directamente en el desarrollo de dichos procesos, atribución que no le compete de acuerdo con la ley y que vulnera la autonomía universitaria, reconocida con rango constitucional. **Método:** Se empleó un enfoque cualitativo, con la participación de especialistas en la materia, quienes, previo consentimiento, evaluaron el accionar de la SUNEDU respecto de la democracia interna como dimensión de la autonomía universitaria. **Resultados:** Se evidenció como elemento fundamental la vulneración de la autonomía universitaria por el intervencionismo de la SUNEDU, así como la influencia de factores políticos e ideológicos y de grupos organizados de tendencia partidaria que, bajo el argumento de la reforma universitaria, pueden intervenir en el sistema y afectar la autonomía institucional. **Conclusiones:** La intervención de la SUNEDU en los procesos electorales internos de las universidades públicas afecta la autonomía universitaria; por ello, la reforma universitaria debe mantenerse en un nivel técnico y académico, sin influencia de corrientes políticas o ideológicas ni de grupos organizados de tendencia partidaria que puedan desnaturalizar sus fines y vulnerar la autonomía universitaria.

Palabras Clave: Autonomía Universitaria, proceso electoral, interpretación normativa.

Abstrac

Objective: To establish the actions of the National Superintendence of University Higher Education (SUNEDU) in the internal electoral processes of public universities, considering that, by issuing administrative regulations, this regulatory entity of university education directly intervenes in the development of such processes, an authority that does not correspond to it according to law and that violates university autonomy, which is constitutionally recognized. **Method:** A qualitative approach was employed, with the participation of specialists in the field who, after providing their consent, evaluated SUNEDU's actions regarding internal democracy as a dimension of university autonomy.

Results: The findings revealed, as a fundamental element, the violation of university autonomy resulting from SUNEDU's intervention, as well as the influence of political and ideological factors and organized groups with partisan tendencies that, under the argument of university reform, may intervene in the system and affect institutional autonomy.

Conclusions: SUNEDU's intervention in the internal electoral processes of public universities affects university autonomy; therefore, university reform should remain within a technical and academic framework, without being influenced by political or ideological currents or by organized groups with partisan tendencies that may distort its purposes and undermine university autonomy.

Keywords: University Autonomy, electoral process, regulatory interpretation.

I. Introducción

El 06 de diciembre del 2019, el Consejo Directivo de la SUNEDU, emitió una Resolución N°158-2019-SUNEDU-CD, dicha Resolución establecía las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220 – Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas.

Dicha norma administrativa se publicó en el Diario Oficial El Peruano y a través de ella se establecían lineamientos de naturaleza obligatoria para que las universidades públicas realicen los procesos electorales internos para elegir a las autoridades de las instancias del gobierno universitario, dicha norma se componía de un título preliminar, 22 Artículos y tres Disposiciones Complementarias finales y una Disposición Final Transitoria.

A través de esta norma la SUNEDU, vulneraba abiertamente la autonomía universitaria al intervenir en los procesos electorales internos para los órganos de gobierno respectivos, materia que forma parte de la autonomía universitaria que tiene rango constitucional, y por medio de este acto administrativo la SUNEDU, supervisaba directamente el desarrollo del proceso electoral en las universidades públicas a pesar de que no era parte de su competencia, ni tampoco de sus atribuciones conferidas en la Ley N° 30220.

Esta situación a todas luces vulneratoria de la autonomía universitaria, se le agregaba el hecho de que la SUNEDU, que es una institución del poder ejecutivo, interpretaba la Ley Universitaria a su manera situación que no está permitida en la Constitución Política del Perú, debido a que el Poder Ejecutivo no interpreta leyes, sino aplica las leyes, y de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, el Congreso es el que interpreta las leyes, asimismo la SUNEDU, dentro de sus atribuciones también comprendía el registro de la firma de las autoridades legalmente elegidas en las

Universidades, este registro es meramente declarativo, sin embargo, la SUNEDU, vulnerando la autonomía universitaria, podía cuestionar no solo la forma del acto administrativo, sino también el fondo del mismo, es decir, podía cuestionar la legalidad del proceso electoral, ocurrido en una universidad, conducente a la elección de autoridades para el gobierno universitario, lo cual a todas luces es inconstitucional e ilegal, e incluso constituye un ilícito penal, porque estaría configurando el delito de usurpación de funciones, sin embargo, la SUNEDU, con el impresionante apoyo mediático se daba el lujo de negar la inscripción de la firma de algunas autoridades cuestionando el fondo del proceso electoral e incluso denunciando penalmente a las autoridades elegidas legalmente por el supuesto delito de usurpación de funciones, tal como ocurrió en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en el año 2016, cuando la SUNEDU se negó a registrar la firma de trece Decanos legalmente elegidos e incluso los denunció penalmente por usurpación de funciones.

En otras palabras, la SUNEDU, se convirtió en una supra instancia legitimadora al margen de la ley, con potestades de negar el registro de firma de las autoridades que según ellos fueron elegidos irregularmente.

Esta situación sumamente grave que vulnera la garantía constitucional de la autonomía universitaria no fue comprendida ni analizada por los juristas expertos en derecho constitucional, por temor a la campaña mediática a favor de la SUNEDU, que prácticamente hacía inamovibles e irreversibles las vulneraciones a la autonomía universitaria.

1.1. Descripción y Formulación del Problema

¿La intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales de las universidades públicas está permitido por el marco constitucional y legal vigente?

Es más, la SUNEDU tiene atribuciones para intervenir directamente en los procesos electorales condicionando el desarrollo y resultado de dichos procesos al registro de las autoridades elegidas.

Asimismo, la SUNEDU puede interpretar la ley universitaria, referente a los procesos electorales en las universidades públicas emitiendo normas de obligatorio cumplimiento en base a su interpretación.

Como podemos ver la problemática de esta investigación se ubica en el marco constitucional vigente, donde la autonomía universitaria es un derecho inherente a las universidades y a la comunidad universitaria y que tiene una larga trayectoria histórica de reivindicación social, toda esta autonomía que es un producto histórico y que está consagrado en el marco constitucional y legal, puede ser menoscabado o disminuido por una institución que solo tiene existencia legal, más no constitucional, lo cual configura una vulneración evidente de la autonomía universitaria por parte de una institución como la SUNEDU, que contaba con el apoyo mediático de sectores de izquierda y que había creado el mito de que la SUNEDU, era la depositaria de la reforma universitaria.

Problema General

¿Puede la SUNEDU intervenir en los procesos electorales internos que se realizan en las universidades públicas?

Problemas Específicos

- ¿Puede la SUNEDU interpretar la Ley Universitaria N°30220?
- ¿Puede la SUNEDU negar el registro de la firma, a las autoridades universitarias legalmente elegidas?
- ¿Puede la SUNEDU cuestionar un proceso electoral realizado al interior de una Universidad Pública?

1.2. Antecedentes

Antecedentes Nacionales:

Según, Calderón (2023), en su tesis doctoral titulada *Transgresión a la autonomía universitaria por el artículo 2.º de la Ley 31193*, planteó como problema determinar de qué manera la aplicación del artículo 2.º de la Ley 31193 afectaba el derecho constitucional a la autonomía universitaria respecto de la creación de filiales de las universidades privadas en el Perú durante el año 2022. El objetivo consistió en determinar si dicha aplicación afectaba el referido derecho constitucional. La investigación fue de tipo básico y de nivel explicativo, empleando los métodos analítico-sintético y de hermenéutica jurídica, bajo un diseño no experimental correlacional-explicativo. Debido a su naturaleza dogmática, no contó con población ni muestra, y utilizó fichas textuales y de resumen mediante la técnica de análisis documental. Como conclusión, sostuvo que la norma cuestionada afectaba el principio constitucional de igualdad ante la ley y el derecho a la autonomía universitaria, planteando como alternativas su derogación o la utilización de mecanismos constitucionales para permitir la apertura de nuevas filiales conforme a las condiciones básicas de calidad establecidas en la legislación universitaria (Calderón Villegas, 2023).

Por otro lado, Sulca (2021), en su tesis de maestría titulada *Influencia de la aplicación de la Ley de Reforma Universitaria, Ley N.º 30220, en la mejora académica en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga*, analizó la influencia de la aplicación de la Ley N.º 30220 en la mejora académica de dicha universidad. El estudio abordó aspectos académicos, administrativos y económicos, así como la necesidad de modificar las mallas curriculares y los perfiles de los egresados para responder a las exigencias del contexto social y nacional. Asimismo, examinó la importancia de la

investigación científica, la mejora de la práctica educativa y el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad vinculadas con el licenciamiento universitario. El autor destacó que las universidades deben fortalecer la formación académica, la investigación, la innovación y la capacidad crítica y reflexiva de los estudiantes.

En palabras de Benavides y Saldarriaga (2022), en el artículo *La autonomía universitaria bajo dos escenarios: una descripción del caso peruano*, analizaron la evolución de la autonomía universitaria en el contexto de la reforma universitaria peruana y el papel desempeñado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Los autores examinaron las críticas formuladas inicialmente a la reforma y aspectos relacionados con la inclusión social, la investigación y la educación virtual, con especial atención a la evolución del accionar regulador de la SUNEDU. Asimismo, contextualizaron la situación del sistema universitario peruano a partir de las dificultades existentes en materia de calidad, investigación, infraestructura y gestión universitaria.

Sin embargo, Mendoza La Rosa (2019), en su tesis de maestría titulada *La actuación inconstitucional de la SUNEDU: el caso de la Universidad Nacional Federico Villarreal - Año 2016*, examinó la actuación de la SUNEDU frente a la Universidad Nacional Federico Villarreal, sosteniendo que determinadas actuaciones podían representar una intervención que afectaba la autonomía universitaria. Entre los hechos analizados se encuentran la Resolución Administrativa N.º 963-SUNEDU-2016, relacionada con el registro de firmas de decanos de la universidad, así como la Resolución del Consejo Directivo N.º 022-2016 y las actuaciones administrativas y judiciales derivadas de estas decisiones. La investigación concluyó, desde la posición

del autor, que tales actuaciones evidenciaban una vulneración de la autonomía universitaria y una política intervencionista en perjuicio de la universidad.

Antecedentes Internacionales:

Para Vinuesa (2009), en su investigación titulada *La falta de límites a la autonomía universitaria*, examinó la complejidad conceptual de la autonomía universitaria y su relación con la potestad de las autoridades universitarias. La autora cuestionó la comprensión de la autonomía como una facultad ilimitada que permitiría a las autoridades universitarias actuar al margen del ordenamiento jurídico. En ese sentido, planteó que la autonomía universitaria debe comprenderse conjuntamente con la responsabilidad institucional, la democracia, la cultura y el respeto del ordenamiento jurídico. Asimismo, sostuvo que la autonomía no equivale a perfección o infalibilidad, sino que permite la autorreflexión institucional y la recuperación de la normalidad cuando se producen actuaciones contrarias al marco jurídico.

En tal sentido, para Valoyes (2022), en su trabajo de grado titulado *La autonomía universitaria y su papel en la construcción de los movimientos estudiantiles desde 1790 hasta la segunda mitad del siglo XX. Estudio de caso de la Universidad de Caldas en el periodo 1969-1981*, abordó la evolución histórica de los movimientos estudiantiles y universitarios en Colombia desde una perspectiva historicista. El estudio parte de los primeros movimientos estudiantiles y analiza progresivamente su relación con la formación del Departamento de Caldas, el desarrollo de la educación y las luchas vinculadas con la creación y consolidación de la Universidad de Caldas. Desde esta perspectiva, la investigación permite comprender la autonomía universitaria como un fenómeno relacionado con la evolución histórica de las instituciones universitarias y de los movimientos estudiantiles.

Sin embargo, Bassa y Aste (2019), en el artículo *Autonomía universitaria: configuración legislativa de su contenido constitucional*, realizaron una revisión del contenido de la autonomía universitaria a partir del debate legislativo relacionado con las reformas del sistema nacional de educación y de la jurisprudencia constitucional. Los autores sostuvieron que se ha producido una transformación en la comprensión de los alcances de la autonomía universitaria, especialmente a partir de su relación con derechos fundamentales como el derecho a la educación. Esta relación genera tensiones con la concepción tradicional de la autonomía desarrollada por la doctrina y parte de la jurisprudencia constitucional .

Por último, Pazos (2015), en su tesis de maestría titulada *Alcances de la autonomía universitaria responsable en el actual marco jurídico ecuatoriano*, estudió los alcances de la autonomía universitaria responsable en Ecuador y los límites de la potestad normativa de los órganos encargados de dirigir el sistema de educación superior. La investigación tuvo como objetivo identificar los alcances de la autonomía universitaria y los límites de la potestad normativa del Consejo de Educación Superior y del organismo encargado de la evaluación y acreditación frente al ejercicio de dicha autonomía. La autora planteó que el análisis de esta problemática requiere no solamente la descripción y sistematización normativa, sino también la utilización de métodos de interpretación, histórico y comparado, así como una perspectiva dogmática jurídica argumentativista orientada hacia los valores y principios positivizados.

1.3. **Objetivos**

– **Objetivo General:**

Analizar la intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales de las Universidades Públicas para elegir a sus órganos de gobierno resaltando el aspecto legal y constitucional.

– **Objetivos Específicos:**

- a) Analizar la resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, de fecha 06 de diciembre del 2019, norma administrativa que interpreta la Ley Universitaria a fin de permitir la intervención de la SUNEDU, en el desarrollo de los procesos electorales en las universidades públicas.
- b) Analizar los efectos en la vida institucional de las universidades públicas de la aplicación de las normas publicadas por la SUNEDU y su impacto en la continuidad de dichas instituciones.

1.4. **Justificación**

Justificación Teórica:

La presente investigación se justifica debido a la necesidad de resguardar la autonomía universitaria que tiene rango constitucional frente a la actuación contraria a la constitución por parte de la SUNEDU, durante la vigencia y aplicación de la Resolución N°158-2019-SUNEDU-CD.

Justificación Práctica:

Esta investigación se justifica debido a la necesidad práctica de proteger la autonomía universitaria frente al intervencionismo de un ente externo que mediáticamente se le atribuye el monopolio de la reforma universitaria.

Justificación Metodológica:

La presente investigación se justifica metodológicamente porque establece técnica para analizar una institución que abiertamente vulnera normas constitucionales.

1.5. *Hipótesis*

La intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales en las universidades públicas, configura una vulneración a la autonomía universitaria que es una garantía constitucional para el gobierno de las universidades.

II. Marco Teórico

2.1. Bases Teóricas:

Teoría de la Autonomía Universitaria

Desde el movimiento de Reforma Universitaria de Córdoba de 1918 se produjo una transformación importante en la concepción de la universidad latinoamericana. Según Gutiérrez (2019), la autonomía constituyó una de las principales demandas de los movimientos reformistas universitarios de comienzos del siglo XX y, particularmente, la Reforma de Córdoba permitió consolidar un modelo universitario basado en una mayor independencia institucional frente a los poderes externos. En este sentido, la autonomía universitaria se convirtió progresivamente en uno de los principios fundamentales de la universidad latinoamericana.

La autonomía universitaria, sin embargo, no puede desvincularse de la finalidad esencial de la educación superior, debido a que la universidad tiene la responsabilidad de proporcionar una formación profesional adecuada a las necesidades de la sociedad. Según Graue (2019), la autonomía universitaria significó una transformación de las relaciones entre las universidades, la sociedad y los Estados latinoamericanos, permitiendo una mayor participación de la comunidad universitaria en las decisiones institucionales. Por ello, la autonomía debe comprenderse conjuntamente con la responsabilidad social y académica que corresponde a las instituciones de educación superior.

En el contexto del siglo XXI, la autonomía universitaria enfrenta nuevos desafíos derivados de las transformaciones políticas, económicas, sociales y tecnológicas. De acuerdo con Alarcón y Brunner (2026), la autonomía universitaria constituye un concepto dinámico y multifacético que se encuentra condicionado por las relaciones entre el Estado, el mercado, las organizaciones universitarias y los actores

académicos. En consecuencia, el concepto tradicional de autonomía requiere ser analizado considerando las nuevas condiciones en las que funcionan las universidades.

Durante las últimas décadas, la globalización y la sociedad del conocimiento han producido modificaciones importantes en los sistemas económicos y productivos, generando nuevas exigencias respecto de la formación profesional y las competencias requeridas en el mercado laboral. Según Quenan (2025), las transformaciones tecnológicas y socioeconómicas están reconfigurando aceleradamente los mercados laborales y generando nuevos desafíos para los sistemas de educación superior de América Latina y el Caribe. Por ello, las universidades deben responder a las nuevas necesidades sociales y productivas mediante procesos formativos pertinentes.

Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha modificado las formas tradicionales de producción, gestión y transmisión del conocimiento. Para Almidón et al. (2024), los cambios tecnológicos, sociales y políticos contemporáneos ejercen una influencia significativa sobre la enseñanza universitaria y sobre el futuro de los sistemas educativos. En consecuencia, las universidades deben afrontar el desafío de incorporar las transformaciones tecnológicas sin perder de vista sus funciones académicas, científicas y sociales.

Estos cambios también han generado modificaciones en los modelos de formación y en la relación entre universidad y sociedad. Según Ordóñez y Salazar (2013), la autonomía universitaria se encuentra vinculada con las tensiones existentes entre las comunidades universitarias, los poderes públicos y las transformaciones derivadas de la mercantilización de la educación superior. Desde esta perspectiva, los

cambios en el entorno económico y social pueden generar nuevas presiones sobre las instituciones universitarias y sobre el ejercicio de su autonomía.

Las transformaciones producidas en el conocimiento, la economía y el mercado laboral han generado una diversificación de las demandas académicas e institucionales. De acuerdo con Arias et al. (2025), la educación superior latinoamericana ha experimentado importantes modificaciones en materia de acceso, permanencia y culminación de los estudios, lo cual plantea nuevos desafíos para las instituciones universitarias. En consecuencia, la universidad contemporánea debe responder a las necesidades sociales sin abandonar sus funciones esenciales de formación, investigación y difusión cultural.

La transformación tecnológica también ha generado nuevas exigencias respecto de las competencias profesionales. Según el Banco Interamericano de Desarrollo (2021), los cambios tecnológicos y productivos requieren fortalecer las habilidades de la población y adecuar los sistemas de formación a las nuevas demandas económicas y sociales. Por ello, la educación superior debe considerar la pertinencia de sus programas académicos y la preparación de los estudiantes para desenvolverse en escenarios laborales cambiantes.

A juicio de Gutiérrez (2020), la autonomía universitaria latinoamericana puede ser entendida como un principio democrático y como un espacio jurídico diferenciado de poder, cuya evolución histórica se encuentra estrechamente relacionada con los procesos políticos y sociales de la región. En consecuencia, la autonomía no constituye únicamente una facultad administrativa, sino también un principio relacionado con la participación, la libertad académica y la defensa de la institución universitaria frente a interferencias indebidas.

El Estado, por su parte, ha desarrollado mecanismos destinados a garantizar determinadas condiciones de calidad en la educación superior. Según el Ministerio de Educación del Perú (2026), la autonomía universitaria reconocida por la Constitución permite a las universidades establecer aspectos de su organización académica y de gobierno, pero dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco constitucional, legal y reglamentario correspondiente. De esta manera, autonomía y regulación estatal no son necesariamente conceptos incompatibles, siempre que la intervención pública respete las competencias propias de las universidades.

Las políticas de evaluación, regulación y supervisión de la educación superior también se relacionan con la búsqueda de mejores condiciones institucionales. Según Sánchez et al (2020), los procesos de licenciamiento y verificación de condiciones básicas de calidad constituyen mecanismos destinados a evaluar determinados aspectos de las instituciones universitarias. En este sentido, la intervención estatal puede orientarse a garantizar condiciones mínimas para la prestación del servicio educativo superior.

La autonomía universitaria comprende el derecho de las instituciones a adoptar decisiones sobre sus asuntos propios, pero dicha facultad no equivale a una independencia absoluta respecto del ordenamiento jurídico. De acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú (2026), la autonomía universitaria constituye una garantía institucional que protege los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, pero su ejercicio debe desarrollarse dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes.

En el ordenamiento peruano, el artículo 18 de la Constitución Política reconoce expresamente la autonomía universitaria en los ámbitos normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos dentro del marco de la Constitución y las leyes (Constitución Política del Perú, 1993, art. 18). Esta disposición constituye el fundamento constitucional de la autonomía universitaria en el Perú.

De igual manera, la Ley N.º 30220 reconoce que la autonomía universitaria es inherente a las universidades y establece que debe ejercerse conforme a la Constitución, la propia Ley Universitaria y las demás normas aplicables (Ley N.º 30220, 2014, art. 8). Por tanto, el ordenamiento peruano adopta un modelo de autonomía jurídicamente reconocida, pero sometida a los límites establecidos por el sistema constitucional y legal.

En consecuencia, la autonomía universitaria constituye tanto una garantía institucional como una responsabilidad. Según Moreno Rivera y Segura Lazcano (2019), la autonomía universitaria se encuentra vinculada con la independencia, la libertad, la democracia y la responsabilidad social de las universidades públicas. Por ello, su ejercicio debe orientarse a proteger la libertad académica y el adecuado funcionamiento institucional, sin convertirse en una justificación para desconocer las obligaciones legales de las universidades.

Teoría del Intervencionismo Estatal

La relación entre el Estado y las universidades ha experimentado importantes transformaciones como consecuencia de los cambios económicos, políticos y sociales ocurridos durante las últimas décadas. Según Acosta Silva (2015), durante la década de 1990 se desarrolló en América Latina una nueva forma de intervención estatal en la educación superior, vinculada con la globalización, las políticas económicas y los procesos de democratización política. Esta transformación modificó las relaciones tradicionales entre los gobiernos y las instituciones universitarias.

En este nuevo contexto, las reformas universitarias latinoamericanas comenzaron a incorporar con mayor intensidad criterios relacionados con la evaluación, calidad, eficiencia y gestión institucional. De acuerdo con Villalobos (2008), las reformas educativas desarrolladas en América Latina estuvieron relacionadas con los procesos de globalización y con la necesidad de modificar los sistemas educativos para responder a nuevas condiciones económicas y sociales. En consecuencia, las universidades comenzaron a enfrentar mayores exigencias de evaluación y adaptación institucional.

Las transformaciones de la educación superior no pueden ser entendidas exclusivamente como el resultado de decisiones técnicas adoptadas por los gobiernos. Según Alcántara y Marín (2013), la gobernanza de la educación superior implica analizar las relaciones entre las instituciones universitarias, el Estado, el sector privado y otros actores sociales. En este sentido, las políticas públicas universitarias son resultado de relaciones complejas entre diversos actores y pueden generar tensiones respecto de la autonomía institucional.

El poder estatal en materia de educación superior se encuentra relacionado con la capacidad de formular y ejecutar políticas públicas. Según Acosta (2015), el nuevo intervencionismo estatal debe analizarse considerando las capacidades institucionales y las formas de gestión mediante las cuales los gobiernos buscan intervenir en el campo de la educación superior. Por ello, la intervención estatal puede manifestarse mediante mecanismos de regulación, evaluación, financiamiento y supervisión.

La actuación del Estado también requiere la existencia de reglas institucionales que permitan delimitar las competencias de las autoridades públicas y de las universidades. De acuerdo con Quenan (2025), las políticas públicas de educación superior requieren fortalecer la planificación, la gestión y la innovación institucional para responder a los cambios tecnológicos y socioeconómicos que afectan a la región. En consecuencia, la intervención estatal debe estar articulada con políticas públicas técnicamente fundamentadas y respetuosas de las características propias de las instituciones universitarias.

Las políticas estatales dirigidas a la educación superior también han sido influenciadas por las dificultades económicas y fiscales de los Estados latinoamericanos. Según Ordóñez y Salazar (2013), las transformaciones de los sistemas de financiamiento y las políticas públicas han generado tensiones entre la autonomía universitaria, el mercado y los poderes públicos. En este escenario, las universidades han tenido que enfrentar nuevas exigencias relacionadas con la eficiencia y la rendición de cuentas.

El modelo de mercado y sus criterios de eficiencia no necesariamente pueden aplicarse de manera automática al ámbito universitario. Para Alarcón y Brunner (2026), las reformas inspiradas en la Nueva Gestión Pública han generado un modelo de

autonomía regulada en el que las universidades enfrentan simultáneamente exigencias de independencia institucional y rendición de cuentas. Por ello, la eficiencia universitaria debe analizarse considerando la naturaleza educativa, científica y social de las instituciones.

La orientación hacia objetivos exclusivamente económicos puede generar riesgos cuando se desvincula de la calidad educativa. Según Almidón Ortiz et al. (2024), determinados procesos de mercantilización de la educación superior pueden relacionarse con problemas de calidad académica y con deficiencias en la formación docente e investigativa. Por tanto, la regulación estatal puede adquirir importancia cuando busca garantizar condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo.

En el caso peruano, la necesidad de garantizar determinadas condiciones de calidad condujo al establecimiento de mecanismos institucionales de supervisión y licenciamiento. La Ley N.º 30220 tiene por objeto regular la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades y promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa (Ley N.º 30220, 2014).

La intervención estatal, sin embargo, debe respetar el contenido constitucional de la autonomía universitaria. Según Marsiske (2020), la autonomía constituye uno de los principales logros históricos de la Reforma Universitaria y continúa siendo un elemento central para comprender las relaciones entre universidad, Estado y sociedad. Por ello, cualquier intervención pública debe ser analizada considerando la necesidad de proteger el ámbito propio de decisión de las universidades.

El intervencionismo estatal no significa necesariamente la estatización de las universidades, sino que puede manifestarse mediante mecanismos de regulación, supervisión y formulación de políticas públicas. De acuerdo con Acosta (2015), el concepto de neointervencionismo permite explicar nuevas modalidades mediante las cuales los gobiernos participan en el campo de la educación superior sin asumir directamente la administración de las instituciones universitarias.

En el Perú, la actuación de los organismos estatales debe estar sustentada en las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico. La Ley N.º 30220 establece el marco general dentro del cual se desarrollan las funciones de supervisión de la educación superior universitaria (Ley N.º 30220, 2014). En consecuencia, no toda actuación estatal constituye una vulneración de la autonomía; únicamente podría considerarse indebida aquella actuación que exceda las competencias legalmente atribuidas o afecte injustificadamente el ámbito constitucionalmente protegido de la universidad.

Por ello, la relación entre intervención estatal y autonomía universitaria debe comprenderse desde una perspectiva de equilibrio. Según Graue Wiechers (2019), la autonomía surgió históricamente como una respuesta frente al control de los poderes políticos y económicos sobre la universidad. Sin embargo, su ejercicio contemporáneo debe compatibilizarse con la responsabilidad institucional, la calidad educativa y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Teoría del Gobierno Universitario

El gobierno universitario constituye una dimensión específica de la autonomía reconocida constitucionalmente. La Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico (Constitución Política del Perú, 1993, art. 18). Por consiguiente, la capacidad de estructurar, organizar y conducir la institución forma parte del contenido constitucional de la autonomía universitaria.

Según el Tribunal Constitucional del Perú (2026), el régimen de gobierno comprende la potestad de la universidad para estructurar, organizar y conducir la institución, dentro del marco constitucional y legal. En consecuencia, el gobierno universitario no constituye una actividad separada de la autonomía, sino una de sus manifestaciones principales.

El Ministerio de Educación del Perú (2026) señala que la autonomía de gobierno implica la potestad autodeterminativa de las universidades para estructurar, organizar y conducir sus instituciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Universitaria. Por ello, cada universidad puede establecer aspectos específicos de su organización interna mediante su estatuto, respetando las disposiciones legales aplicables.

En relación con el cambio de gobierno universitario, los procesos de elección de autoridades constituyen mecanismos mediante los cuales la comunidad universitaria participa en la determinación de quienes ejercerán las funciones de dirección institucional. Según Alcántara y Marín (2013), la gobernanza universitaria se relaciona con la democracia, la participación y la interacción entre los diferentes actores de la educación superior.

En las universidades públicas peruanas, el artículo 72 de la Ley N.º 30220 establece la existencia de un Comité Electoral Universitario, elegido por la Asamblea Universitaria para cada proceso electoral y con una composición determinada legalmente (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

El Comité Electoral Universitario desempeña una función central en el desarrollo de los procesos electorales, debido a que la Ley Universitaria le atribuye las funciones de organizar, conducir y controlar dichos procesos, además de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La autonomía del Comité Electoral Universitario constituye una garantía funcional para el desarrollo del proceso electoral. Conforme al artículo 72 de la Ley N.º 30220, el Comité Electoral es autónomo y tiene competencia para organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

El sistema electoral previsto por la Ley Universitaria establece que el voto es personal, obligatorio, directo y secreto. Asimismo, dispone que el sistema electoral es de lista completa, mientras que el estatuto de cada universidad pública regula el funcionamiento específico del Comité Electoral Universitario (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales constituye otro actor expresamente reconocido por el artículo 72 de la Ley Universitaria. Según dicha disposición, la ONPE garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica, mientras que la Policía Nacional del Perú proporciona seguridad durante los procesos electorales universitarios (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La intervención de la ONPE debe distinguirse de las competencias propias del Comité Electoral Universitario. De acuerdo con la Ley N.º 30220, corresponde al Comité Electoral organizar, conducir y controlar las elecciones, mientras que la ONPE brinda asesoría y asistencia técnica para favorecer la transparencia del proceso (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

Respecto de la SUNEDU, no resulta jurídicamente adecuado afirmar que carece absolutamente de toda competencia relacionada con los procesos electorales universitarios. La Ley Universitaria atribuye a la SUNEDU funciones de supervisión dentro del sistema de educación superior, mientras que el artículo 72 atribuye al Comité Electoral Universitario la organización, conducción y control de los procesos electorales de las universidades públicas (Ley N.º 30220, 2014, arts. 13 y 72).

En este sentido, debe distinguirse entre la competencia electoral directa y las funciones de supervisión. Según la propia SUNEDU, en materia electoral universitaria se ha reconocido la importancia del Comité Electoral Universitario como instancia responsable de desarrollar las etapas propias del proceso, así como la participación de la ONPE en materia de asistencia técnica y transparencia.

Por tanto, la existencia de competencias de supervisión de SUNEDU no significa que dicha entidad pueda sustituir al Comité Electoral Universitario en las funciones que expresamente le asigna el artículo 72 de la Ley N.º 30220. La distribución legal de competencias debe ser respetada por todos los órganos que intervienen en el sistema universitario (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

Asimismo, debe tenerse presente que las disposiciones específicas aprobadas por SUNEDU en materia electoral han experimentado modificaciones. La Resolución

de Consejo Directivo N.º 013-2023-SUNEDU/CD derogó la Resolución N.º 158-2019-SUNEDU/CD, que había aprobado disposiciones específicas sobre materia electoral de las universidades públicas (SUNEDU, 2023). Por ello, no resulta correcto utilizar actualmente la Resolución N.º 158-2019 como si permaneciera vigente.

En consecuencia, los procesos electorales universitarios deben analizarse principalmente a partir de la Constitución, la Ley N.º 30220, el estatuto de cada universidad y las normas vigentes que correspondan. Según Marsiske (2020), la autonomía universitaria constituye un principio histórico cuya defensa continúa vinculada con las relaciones entre las universidades, el Estado y la sociedad. Esta perspectiva permite comprender que el gobierno universitario requiere preservar espacios de decisión institucional, pero dentro del marco jurídico correspondiente.

Artículo 72º: El Comité Electoral Universitario de la Universidad Pública.

El artículo 72 de la Ley N.º 30220 regula específicamente el Comité Electoral Universitario de la universidad pública. La norma establece que cada universidad pública debe contar con un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria para cada proceso electoral y con una anticipación no menor de seis meses (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La composición del Comité Electoral Universitario también se encuentra determinada por la Ley Universitaria. De acuerdo con el artículo 72, el comité está integrado por tres profesores principales, dos profesores asociados, un profesor auxiliar y tres estudiantes, encontrándose prohibida la reelección de sus miembros (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

El artículo 72 atribuye al Comité Electoral Universitario autonomía funcional para desarrollar sus competencias. En particular, la norma establece que este órgano se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, estableciendo que sus fallos son inapelables (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

Asimismo, la Ley Universitaria establece que el sistema electoral es de lista completa y que el voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. Estas reglas buscan establecer condiciones uniformes para el ejercicio del derecho de participación de la comunidad universitaria en los procesos electorales (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

El estatuto de cada universidad pública cumple una función complementaria en la regulación del Comité Electoral Universitario. Conforme al artículo 72, corresponde al estatuto establecer las reglas de funcionamiento del Comité Electoral Universitario, siempre de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley Universitaria (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La participación de la ONPE constituye otra garantía prevista legalmente. Según el artículo 72 de la Ley N.º 30220, la ONPE garantiza la transparencia del proceso electoral y participa proporcionando asesoría y asistencia técnica, mientras que la Policía Nacional del Perú brinda seguridad durante los procesos electorales universitarios (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

En consecuencia, el artículo 72 establece una distribución concreta de funciones entre los diferentes actores del proceso electoral universitario. El Comité Electoral Universitario organiza, conduce y controla el proceso; la ONPE proporciona asesoría y

asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad (Ley N.º 30220, 2014, art. 72).

La regulación del artículo 72 debe interpretarse conjuntamente con el principio constitucional de autonomía universitaria. Según el Tribunal Constitucional del Perú (2026), la autonomía de gobierno comprende la potestad de la universidad para estructurar, organizar y conducir su institución, pero dicha potestad debe ejercerse dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes.

Finalmente, el gobierno universitario no puede ser entendido como una potestad absoluta o desvinculada del ordenamiento jurídico. La autonomía universitaria protege el ámbito propio de decisión de las instituciones, pero exige que sus autoridades y órganos actúen conforme a la Constitución, la Ley Universitaria y sus respectivos estatutos (Constitución Política del Perú, 1993, art. 18; Ley N.º 30220, 2014).

III. Método

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación se realizará en base a la actuación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en cuanto a su injerencia en los procesos electorales de las Universidades Públicas, sobre todo en el caso de la Universidad Federico Villarreal, donde su participación ha sido muy evidente, se trata del estudio de un caso que por su problemática e incidencia requiere de este tipo de investigación.

3.2. Ámbito Temporal y Espacial:

El ámbito temporal abarca desde el año 2016, cuando la SUNEDU, niega el registro de la firma a 13 Decanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, elegidos mediante proceso electoral válido, el ámbito espacial abarca el escenario de las Universidades Públicas en el Perú.

3.3. Variables

Variable Independiente:

La intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales en las Universidades Públicas.

Variable Dependiente:

La vulneración a la autonomía universitaria que es una garantía constitucional para el gobierno de las universidades.

3.4. Población y Muestra:

Se tomará información a través de dos especialistas en la materia del derecho universitario que además sean catedráticos de Universidades Públicas.

3.5. Instrumentos:

Entrevista personal a través de un cuestionario especialmente preparado.

3.6. Procedimientos:

- **Revisión Documental:**

Este proceso se enfocará en la recolección selectiva de información dada por diversos autores (material bibliográfico, documentos, datos cualitativos, etc.) para poder realizar un marco teórico y conceptual que sea soporte del caso de estudio.

- **Análisis de Contenido**

Esta herramienta estudia y analiza la comunicación de una manera objetiva, sistemática y cuantitativa. Es una técnica útil para analizar los procesos de comunicación en diversos contextos como artículos, libros, discursos, etc.

3.7. Análisis de Datos:

De la información obtenida se realizará un análisis cualitativo a fin de corroborar la hipótesis de la presente investigación.

IV. Resultados

1. LA SUNEDU DESCONOCIÓ EL PROCESO ELECTORAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, DONDE SE ELIGIÓ A 13 DECANOS DE ESA CASA DE ESTUDIOS. –

El día 03 de mayo del 2016, la Universidad Nacional Federico Villarreal, recibía una notificación de parte de la SUNEDU, por la cual dicha entidad supervisora desconocía la elección de 13 decanos de esta casa de estudios, y en dicha Resolución establecía que no procedería al registro de la firma de dichos Decanos.

A modo de comentario sobre esta situación debemos señalar que los decanos elegidos en un proceso electoral en el año 2015, se realizó dicho proceso sin ningún tipo de observación de denuncia o tacha que enerve los efectos de aquel proceso electoral, el resultado fue la elección de 13 decanos, los cuales contaban con una Resolución Rectoral y una emitida por la ONPE, por la cual se les reconocía y se les proclamaba ganadores del proceso electoral, dichas Resoluciones jamás fueron impugnadas por nadie ni en sede administrativa ni en sede judicial.

Sin embargo, la SUNEDU, sin especificar en que consistió las supuestas irregularidades que enturbiaban el proceso electoral en la Universidad Villarreal, asimismo, tampoco mencionó ningún incidente, hecho, prueba o evidencia que sustente la afirmación de que hubo irregularidades en el proceso electoral.

Es decir, solamente es el mero dicho de la SUNEDU, sin ninguna evidencia de ningún tipo, la que expresó que hubo irregularidades en dicho proceso

electoral, asimismo, ningún periodista ni Abogado, ni autoridad alguna cuestionó este evidente atropello, abuso de autoridad e invasión a la autonomía universitaria por parte de los funcionarios de la SUNEDU, es evidente que esta actitud obedecía a una campaña propagandística que literalmente endiosaba a la SUNEDU, colocándola como la depositaria de la reforma universitaria y muchos halagos más que literalmente hacían imposible un cuestionamiento al accionar ilegal de la SUNEDU.

Incluso no solo la SUNEDU, cometió una irregularidad administrativa al negarse a reconocer la elección de los decanos de la Universidad Villarreal, negándoles el registro de su firma sino que incluso llegó a denunciarlos penalmente por usurpación de funciones y resistencia a la autoridad a dichos decanos, ahí tampoco nunca hubo ningún periodista ni reportaje que haga un registro visibilizando este nuevo atropello de la SUNEDU, y esta denuncia la hizo por intermedio del Procurador de la SUNEDU, el Abogado Mac Donald Rodríguez Sánchez.

Este es el antecedente más evidente del intervencionismo electoral de la SUNEDU en perjuicio de una universidad pública que hasta la fecha ha quedado impune.

2. *LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°158-2019-SUNEDU-CD, DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2019, NORMA QUE REGULA LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.*

El 06 de Diciembre del 2019, el Consejo Directivo de la SUNEDU, emitió una Resolución a fin de regular los procesos electorales en las universidades públicas, esta norma emitida por el máximo organismo de la SUNEDU, supuestamente se basaba en la posibilidad que tiene dicho ente superior de emitir recomendaciones para el mejor cumplimiento de las Disposiciones previstas en la Ley Universitaria y otras normas reglamentarias, asimismo, en este contexto la Resolución aprobaba

supuestamente era un cuerpo normativo para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220 – Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas y constaba de un título preliminar, 22 artículos, 3 disposiciones complementarias finales y una disposición final transitoria.

De este modo la SUNEDU, utilizando el eufemismo de orientar a las Universidades Públicas al mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N°30220 – Ley Universitaria respecto a los procesos electorales para la elección de sus autoridades, emitía esta norma que a todas luces vulneraba la autonomía universitaria respecto al gobierno de las universidades y asimismo la SUNEDU, se extralimitaba en sus funciones invadiendo competencias para las cuales no estaba facultada, veamos a continuación los principales aspectos cuestionables de dicha norma resolutive.

A. *EN PRINCIPIO LA SUNEDU, NO TIENE POTESTAD PARA INTERPRETAR LEYES.*

Como sabemos la SUNEDU al momento de emitirse la Resolución N°158-2019-SUNEDU-CD, formaba parte del Ministerio de Educación, es decir formaba parte del Poder Ejecutivo y sabemos que el poder ejecutivo de conformidad con la Constitución no tiene potestad para interpretar leyes en el Perú, solamente puede aplicar las normas legales sin interpretarlas ni modificarlas debido a que la función de interpretar las normas es una función exclusiva y excluyente del Congreso de la República.

En otras palabras, bajo el eufemismo de “recomendaciones para el mejor cumplimiento de la Ley Universitaria”, la SUNEDU, interpretaba la Ley Universitaria sin estar ni legal, ni constitucionalmente habilitada para hacerlo, invadiendo funciones propias del Poder Legislativo, es decir, el Congreso de la República.

B. LA SUNEDU AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N°158-2019, OBLIGABA A TODOS LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES A ACATAR LAS DISPOSICIONES DE DICHA RESOLUCIÓN

Efectivamente, el Art. 3° de las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220, en materia electoral de las universidades públicas, obligaba a todos los actores del proceso electoral a acatar lo dispuesto por la SUNEDU, en dicha norma:

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación

“Las disposiciones del presente dispositivo son aplicables a todos los actores involucrados en los procesos para la elección de autoridades y representantes de la Universidad Pública, en especial por las personas responsables que conducen dichos procesos”.

Como se puede apreciar con este Artículo, la SUNEDU, no está recomendando nada, sino está obligando a que todos los actores del proceso electoral en las Universidades Públicas acaten las disposiciones de la Resolución cuestionada, es decir, una recomendación no puede tener un mandato imperativo y si lo tiene ya no es una recomendación sino es una obligación, lo cual no solo vulnera la garantía constitucional de la autonomía universitaria en materia de gobierno, sino que configura una abierta usurpación de funciones y además establece un mecanismo de intervencionismo estatal en el gobierno de las universidades públicas al pretender imponer reglas ajenas a la Ley Universitaria y a las normas reglamentarias que si pueden emitir las universidades públicas en materia electoral, de conformidad con el Art. 72° de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

C. LA SUNEDU FISCALIZA Y SUPERVISA EL PROCESO ELECTORAL EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

En las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220 – Ley Universitaria, en materia electoral de las universidades públicas aprobada por la ya mencionada Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU N°158-2019, en la Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

Segunda. - De la supervisión y fiscalización

La SUNEDU supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones supervisables relativas con la participación de estudiantes y docentes en la dirección institucional de la universidad pública, así como de la normativa en materia electoral prevista en la Ley Universitaria de conformidad con lo señalado en el presente dispositivo. El resultado del ejercicio de estas funciones es tomado en cuenta para el registro de las autoridades elegidas.

En esta norma la SUNEDU, abiertamente establece un mecanismo de fiscalización y supervisión del proceso electoral en una universidad pública no previsto en la Ley Universitaria estableciendo obligaciones a los participantes del proceso electoral en forma ilegal, es decir con esta norma la SUNEDU, se convierte en una especie de instancia supra electoral con poderes y atribuciones de cuestionar un proceso electoral sin tener ningún sustento técnico ni atribución normativa, es así que la SUNEDU, actúa como un ente intervencionista y no como un ente orientador, obviamente este intervencionismo se hace con el eufemismo de cumplir con la Ley Universitaria, materializando la SUNEDU un comportamiento no previsto en la Ley Universitaria e incluso esta norma llega a decir que después de haber ejercido estas funciones de control y fiscalización, se tomará en cuenta para el registro de las

autoridades elegidas, es decir, condiciona el registro de las autoridades producto de la voluntad de la comunidad universitaria a los cánones establecidos por la SUNEDU, de modo tal que si la SUNEDU, considera que un proceso electoral no se adecúa al acatamiento de su norma, entonces procederá a no registrar la firma de las autoridades legalmente elegidas, lo cual configura una gravísima usurpación de funciones y un intervencionismo propio de un modelo autoritario reñido con el sistema democrático.

3. *LA INTERVENCIÓN DE LA SUNEDU EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS*

A partir de la dación de la Resolución N°158-2019-SUNEDU, que establece las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220 – Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas, la SUNEDU inicia una actuación controladora, fiscalizadora e intervencionista en diferentes universidades públicas a fin de imponer esta normativa inconstitucional al interior de los procesos electorales realizados en las universidades públicas, lo cual lo reconoció el mismo Superintendente de la SUNEDU, Dr. Oswaldo Zegarra Rojas, quien en una declaración ante el Congreso de la República el día 27 de Abril del 2022, señaló lo siguiente:

“Tenemos muy claro el respeto irrestricto a la autonomía universitaria, pero al mismo tiempo es necesario invocar que las universidades cumplan con las normas establecidas por la ley y sus Estatutos y solucionen los problemas que están en el marco de sus competencias, para que no se originen denuncias que propicien la intervención de organismos ajenos”, enfatizó.

La SUNEDU es un organismo público técnico especializado que tiene funciones muy específicas y que no tiene carácter político ni de ningún interés económico. Zegarra señaló que la superintendencia no tiene competencia para participar en un acto

electoral, su actuación se establece en función de las denuncias recibidas de los diferentes actores de la comunidad universitaria.

Como podemos ver, el Superintendente de la SUNEDU, Dr. Zegarra, señala que respeta la autonomía universitaria, así como la legalidad vigente, sin embargo, cae en una contradicción al señalar que si hay denuncias en materia del proceso electoral en una universidad, ellos es decir la SUNEDU, tiene la potestad de intervenir de este modo, reconoce que hay una intervención de la SUNEDU, en el proceso electoral universitario con el pretexto del cumplimiento de la Ley Universitaria.

Por otro lado, también es de conocimiento público que la SUNEDU, intervino en el proceso electoral de la Universidad Nacional de Piura e incluso llegó a multar a esta casa de estudios con la suma de S/.87,351.07 soles, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el Numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MINEDU, por elegir a sus autoridades -concretamente rector y vicerrectores- vulnerando los derechos establecidos la Ley Universitaria y estatutos adecuados a la Ley, e incumpliendo los procedimientos establecidos en su Reglamento de Elecciones.

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que: 1) La Universidad Nacional de Piura, a través de su comité electoral o, en su defecto, de la Asamblea Universitaria vigente, declare la nulidad de todo el “proceso de elección de rector y vicerrectores (período enero 2020 – enero 2025)”, y convoque a nuevas elecciones para elegir al Rector y Vicerrectores, observando las disposiciones sobre la materia; 2) La Universidad Nacional de Piura, identifique a las personas que permitieron la conducta irregular verificada, determine su responsabilidad en el marco de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los principios que rigen la potestad disciplinaria, e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su normativa

interna; 3) La Universidad Nacional de Piura inicie los procesos civiles que correspondan con la finalidad de repetir la multa impuesta en este caso, contra quienes permitieron la conducta irregular verificada. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar; y 4) La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, una vez notificada la presente resolución a la administrada, se abstenga de inscribir en el “Registro de Datos de Autoridades” a las personas electas en el proceso de elección de rector y vicerrectores (período enero 2020 – enero 2025), realizado en el 2019.

Si bien es cierto que un proceso electoral a nivel universitario pueden presentarse situaciones irregulares en las distintas etapas de dicho proceso, que ponen en riesgo la expresión de la voluntad estudiantil, para ello existen instancias que pueden conocer y resolver dicha situación como la Fiscalía y el Poder Judicial, asimismo, no debemos olvidar que en todo proceso electoral universitario la ONPE, brinda asesoría técnica a dicho proceso y también emite un informe respecto del desarrollo del proceso electoral, por ello, que la SUNEDU intervenga estableciendo supuestas responsabilidades que no ha investigado, solo ha recibido a nivel de denuncias y que imponga una multa y que ordene diversos actos que desconocen la jerarquía y la autoridad de las universidades, resulta una manifiesta intervención en el quehacer universitario.

Desde todo punto de vista la actuación de la SUNEDU, deviene en ilegal y vulneratoria de la autonomía universitaria e interventora en materia electoral de las universidades.

4. LA LEY N°31520 Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El día 19 de Julio del 2022, el Congreso de la República, aprueba y promulga por insistencia la Ley N° 31520 – Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, esta norma establece modificaciones a la Ley N°30220 – Ley Universitaria, siendo la más importante la nueva composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, el cual tendría la siguiente conformación.

- Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.
 - Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.
 - Un representante del CONCYTEC.
 - Un representante del SINEACE.
 - Un representante del Ministerio de Educación.
 - Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú. El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.
- Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.

Esta norma legal, modificaba la composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, lo cual motivó una férrea oposición de determinados sectores políticos e ideológicos vinculados con un sector de la prensa, porque cambiaba el mecanismo de

acceso al Consejo Directivo que era manejado por un grupo asociado a un partido político, es así que algunos sectores llamaron a esta ley, la Ley de la Contrareforma Universitaria, lo cual es un dictorio absurdo que no guarda relación con la realidad y que más bien demuestra el interés político y económico de mantener a un sector determinado de personas dirigiendo los destinos de la SUNEDU, por ello, los directivos de la SUNEDU salientes a fin de mantenerse en sus cargos a como dé lugar, interpusieron una acción de amparo contra la Ley N°31520, acción de garantía constitucional que no se adecuaba a la materia controvertida debido a que toda Ley que es aprobada por el Congreso se presume su constitucionalidad y para demostrar lo contrario, existe la acción de inconstitucionalidad, pero no la acción de amparo. Sin embargo, una Jueza Constitucional declaró fundado dicho amparo y ordenó al Congreso que no promulgue la Ley y lo hizo cuando la Ley ya estaba promulgada, incluso declaró inaplicable dicha norma a la SUNEDU, un fallo realmente vergonzoso que estableció un imposible jurídico, ante esta situación un grupo de congresistas interpone una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N°31520, ante el Tribunal Constitucional y dicho ente colegiado máximo intérprete de la Constitución declara que la Ley N°31520 es constitucional con lo que entró en vigencia inmediatamente y motivó que el Consejo Directivo que había dirigido la SUNEDU, vulnerando la autonomía universitaria tuviera que cesar sus funciones y fue reemplazado por un nuevo Consejo Directivo, con presencia de los representantes de las Universidades que son los actores naturales de toda reforma universitaria.

De este modo, se estableció un nuevo marco directivo para que la SUNEDU, respete la autonomía universitaria en el marco de la Constitución y la Ley N°30220, modificada por la Ley N°31520.

5. LA DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°158-2019, QUE APROBÓ “DISPOSICIONES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°30220, LEY UNIVERSITARIA EN MATERIA ELECTORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS”. -

El 25 de marzo del 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU N°013-2023-SUNEDU/CD, es decir se trata del nuevo Consejo Directivo de la SUNEDU, que dicta esta Resolución en cuya parte resolutive establece lo siguiente:

Artículo 1.-

Deróguese la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, que aprobó las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, y déjese sin efecto todas las disposiciones normativas y administrativas dictadas en atención a este marco normativo.

Artículo 2.-

Exhortar a las universidades públicas y sus comités electorales, el cumplimiento de la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria, así como la normativa interna.

Artículo 3.-

Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; el mismo día que su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Como podemos ver el nuevo Consejo Directivo de la SUNEDU, deroga la Resolución que establecía recomendaciones a las universidades para el desarrollo de los procesos electorales al interior de dichas casas de estudio, que en la práctica estas recomendaciones eran imposiciones a las universidades configurando una política intervencionista en algo tan importante y delicado para una universidad como es elegir a sus máximas autoridades, para el gobierno universitario.

Como fue el procedimiento para llegar a esta derogatoria, la presente investigación ha logrado acceder a los documentos que dieron origen a la Resolución Derogatoria de la SUNEDU.

El procedimiento se inició a través de una consulta del Consejero Dr. Miguel Angel Vallejo Flores a la Oficina de Asesoría Legal de la SUNEDU, el cual formuló las siguientes interrogantes:

Consulta:

Es constitucional y legal la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CDC de fecha 06 de diciembre de 2019, que aprueba “Las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220 en materia electoral de las universidades públicas”, que consta de un título preliminar, veintidós artículos, tres disposiciones complementarias finales y una disposición final y transitoria, así como su exposición de motivos, y demás normas administrativas vinculadas a ella.

Nos precise si la referida Resolución emitida por el Consejo Directivo y demás normativas vinculadas, son compatibles con nuestras funciones legales previstas en la Ley Universitaria N°30220 y los alcances de la Ley N°31520 “Ley que restablece la autonomía y la inconstitucionalidad de las universidades peruanas”, y de ser el caso nos precise las acciones que corresponda realizar.

Informe de Asesoría Jurídica:

En fecha 14 de marzo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU, emite el Informe N°171-2023-SUNEDU-03-06, que establece lo siguiente:

Desde la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, ésta se ha venido aplicando con una presunción iuris tantum de legalidad propia de las normas reglamentarias; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31520, "Ley que reestablece la autonomía y la inconstitucionalidad de las universidades peruanas", que modificó diversos artículos de la Ley Universitaria, corresponde analizar si la referida norma reglamentaria debe mantenerse o no vigente en el ordenamiento jurídico.

Así, la Ley N° 31520 modificó, entre otros, el artículo 15 de la Ley Universitaria que regula las funciones generales de la SUNEDU, de tal manera que esta Superintendencia ejerce, únicamente, las siguientes funciones:

- Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.
- Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

- Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.
- Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- Aprobar sus documentos de gestión.
- Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

- Organizar y administrar estadísticas de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

Análisis

- Siendo así, se advierte que la Ley Universitaria, en materia de procesos electorales en universidades públicas, ha establecido un marco legal que debe ser concretado en el reglamento electoral que emitan los órganos competentes de dichas universidades. Ello, de conformidad con la autonomía universitaria que ostentan, en concreto, en su manifestación de autonomía universitaria que ostentan, en concreto, en su manifestación de autonomía de gobierno que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley Universitaria, es aquella que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades.
- En consecuencia, la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, contraviene lo dispuesto en la Ley Universitaria modificada por la Ley N°31520; en tanto, dicha norma reglamentaria tiene por objeto regular los procesos electorales de las universidades públicas, materia que no forma parte de las competencias atribuidas a la SUNEDU.

Conclusiones

- Conforme a la normativa vigente, correspondería derogar la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, en tanto contraviene lo dispuesto en la Ley Universitaria.
- Se recomienda al Presidente de la SUNEDU remitir el presente informe al Consejo Directivo de la SUNEDU, a fin de ponerlo en su conocimiento y, de estar de acuerdo, proceder a brindar respuesta a lo solicitado y adoptar las medidas que correspondan para derogar la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD.

Sesión de Consejo Directivo N° 012-2023

En la ciudad de Lima, siendo las 09:30 horas del día 15 de marzo del 2023, se llevó a cabo la sesión ordinaria de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU en la sede institucional ubicada en la Calle Aldabas 337, Urbanización Las Gardenias - Santiago de Surco, presidida por el Dr. Manuel Enemecio Castillo Venegas, Superintendente de la SUNEDU, contando con la participación de los siguientes miembros:

- | | |
|----------------------------------|---------|
| - Miguel Angel Vallejos Flores | Asistió |
| - Manuel Israel Hernández García | Asistió |
| - Andrés Filiberto Ramos Salas | Asistió |
| - José Luis Sardón de Taboada | Asistió |

Acuerdo N° 02-012-2023

1. Derogar la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, que aprobó las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, y déjese sin efecto todas las disposiciones normativas y administrativas dictadas en atención a este marco normativo.
2. Exhortar a las universidades públicas y sus comités electorales, el cumplimiento de la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria, así como la normativa interna.
3. Oficiar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, para solicitarle la asistencia técnica para la revisión y/o mejora del “Manual para organizar elecciones en universidades públicas”; así como a la Comisión de Educación del Congreso de la República, para evaluar la pertinencia de presentar un proyecto de ley que incorpore dentro de las funciones generales de la SUNEDU, la de supervisar, fiscalizar y sancionar lo relativo a los procesos electorales en las universidades públicas.
4. Disponer la publicación de la Resolución que se emita en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; el mismo día que su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
5. El secretario técnico realizará las acciones y/o actos necesarios para la implementación del presente acuerdo.

Apreciación. -

Podemos observar en el comportamiento del Consejo Directivo de la SUNEDU, aspectos muy importantes que debemos tener en cuenta.

- a) El Consejo Directivo de la SUNEDU, antes de la Ley N°31520 – Ley que restablece la autonomía en las universidades, demostró tener un comportamiento vulneratorio de la autonomía universitaria.
- b) En este contexto el Consejo Directivo de la SUNEDU, antes de la Ley N°31520, materializa su comportamiento en contra de la autonomía universitaria, emitiendo la Resolución N°158-2019, que establece disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N°30220, Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas, con esta norma reglamentaria publicada por la SUNEDU, no solo vulneraba la autonomía universitaria, sino que además intervenía directamente en los procesos electorales de las Universidades Públicas, como ya se dijo estas disposiciones no eran recomendaciones sino eran normas de aplicación coercitiva con el pretexto del cumplimiento de la Ley Universitaria.
- c) Con la dación de la Ley N°31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad en las universidades públicas se modifica el Consejo Directivo de la SUNEDU, con la participación de representantes de las universidades públicas y privadas al interior de dicho Consejo, esta norma legal que de una manera innoble y demagógica los sectores de izquierda la llamaron la Ley de la Contra Reforma Universitaria, en realidad buscaba el respeto de la autonomía universitaria, cuyo uno de los elementos básicos es el proceso electoral, para elegir a las máximas autoridades de la universidad en el marco del gobierno universitario que es uno de los aspectos de la autonomía universitaria que está prevista y garantizada en la Constitución Política del Perú.

- d) El nuevo Consejo Directivo de la SUNEDU, respetando la Constitución, la Ley Universitaria N°30220 y la Ley que restablece la autonomía universitaria – Ley N°31520, reconoció que la Resolución N°158-2019, emitida por la SUNEDU, vulneraba la autonomía universitaria y asimismo invadía competencias no previstas en la misma Ley Universitaria que la SUNEDU, implementó con el pretexto de la calidad académica o el cumplimiento de la Ley N°30220.
- e) Con esta derogatoria de la Resolución N°158-2019, mediante la Resolución N°013-2023 del 24 de marzo del 2023, la SUNEDU por intermedio del nuevo Consejo Directivo, establece una responsabilidad en el intervencionismo electoral que tuvo dicha entidad supervisora en materia electoral derogando la norma vulneratoria y reconociendo que en ningún momento la SUNEDU, tenía atribuciones para participar o intervenir en materia electoral para elegir el gobierno de las universidades.
- f) Con todo este procedimiento se establece claramente que el Consejo Directivo anterior a la Ley N°31520 tenía una política interventora en materia electoral en las universidades públicas que vulneraba abiertamente la autonomía universitaria en el ámbito del gobierno universitario, esto generó indudablemente un rechazo de la comunidad universitaria cuyo liderazgo lo asumió la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través de la persona de su rectora.
- g) Es necesario establecer que a pesar de la inconstitucionalidad de la Resolución N°158-2019, emitida por la SUNEDU, con la finalidad de intervenir en los procesos electorales de las universidades públicas ningún jurista o Abogado haya comentado este atropello en los medios de comunicación, asimismo, no se conoce si alguna persona de la comunidad universitaria haya interpuesto una acción de amparo o una acción contencioso administrativa en contra de esta norma, esto

según los entendidos ocurre a la propaganda incisiva a favor de la SUNEDU, que la coloca como la titular de la reforma universitaria o como la defensora de la calidad académica y una serie de mitos por el estilo.

Entrevista a los Especialistas

Primer Entrevistado:

Ex Presidente del Tribunal Constitucional

1. **¿USTED CONSIDERA QUE EXISTE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PERÚ, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°30220?**

RESPUESTA. -

A partir de la vigencia de la Ley N°33020 se ha vulnerado en forma reiterada la autonomía universitaria por parte de la SUNEDU, debido al exceso de atribuciones que se le conceda dicho ente y que a mi entender son inconstitucionales.

2. **¿USTED CONSIDERA QUE LA SUNEDU, COMO ENTE REGULADOR DE LAS UNIVERSIDADES REALIZA UN TRABAJO Estrictamente TÉCNICO?**

RESPUESTA. -

No, debido a que esta entidad en su composición actual, manifiesta un evidente sesgo ideológico.

3. **¿USTED CONSIDERA QUE SE VULNERA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA SUNEDU, EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS EN LAS UNIVERSIDADES?**

RESPUESTA. -

Desde luego que sí, debido a que la democracia universitaria, solo se puede realizar sin ningún tipo de intervención de un ente externo, ya que enturbiaría la naturaleza del proceso electoral que debe ser algo inherente a la autonomía universitaria.

4. **¿USTED CONSIDERA QUE EL MECANISMO DEL REGISTRO DE FIRMAS DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS ELEGIDAS POR PARTE DE LA SUNEDU, ES UN MECANISMO DE PRESIÓN?**

RESPUESTA. -

Desde luego, porque la SUNEDU, debiendo utilizar el mero trámite del registro de firmas que debe ser declarativo, sin ningún tipo de fundamento en algunos casos ha negado ese registro de firmas a las autoridades legalmente elegidas ocasionando grave perjuicio a la autonomía universitaria.

5. **¿USTED CONSIDERA QUE LA SUNEDU, ES EL INTÉRPRETE DE LA LEY UNIVERSITARIA N°30220?**

RESPUESTA. -

No, el que interpreta leyes en el Perú, es el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional es el intérprete de la Constitución, la SUNEDU no tiene potestad interpretativa.

6. **¿Con la dación de la Ley N° 31520, usted considera que se restableció la autonomía universitaria?**

RESPUESTA. -

Si, debido a que las universidades ahora se sienten debidamente representadas estableciendo un criterio académico y de gestión universitaria y dejando de lado sesgos o posiciones políticas.

Segundo Entrevistado:**Ex Secretario General de la UNFV.**

- 1. ¿USTED CONSIDERA QUE EXISTE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PERÚ, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°30220?**

RESPUESTA. -

Considero que la autonomía universitaria dejó de existir al concedérsele atribuciones excesivas a la SUNEDU, la cual actúa a nombre de la reforma universitaria, argumento falaz que permite la creencia de que se respeta la autonomía universitaria.

- 2. ¿USTED CONSIDERA QUE LA SUNEDU, COMO ENTE REGULADOR DE LAS UNIVERSIDADES REALIZA UN TRABAJO Estrictamente TÉCNICO?**

RESPUESTA. -

No, desde el primer momento se percibe un claro comportamiento político o ideológico orientado hacia la izquierda en dicha Institución.

- 3. ¿USTED CONSIDERA QUE SE VULNERA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA AL PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA SUNEDU, EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS EN LAS UNIVERSIDADES?**

RESPUESTA. -

Si, debido a que las elecciones universitarias son la mejor expresión del juego democrático el cual se ve enturbiado por la intervención indebida de un ente externo a las universidades.

- 4. ¿USTED CONSIDERA QUE EL MECANISMO DEL REGISTRO DE FIRMAS DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS ELEGIDAS POR PARTE DE LA SUNEDU, ES UN MECANISMO DE PRESIÓN?**

RESPUESTA. -

Si, a los casos que se han presentado donde la SUNEDU, ha negado el registro de la firma a ciertas autoridades elegidas y automáticamente un sector de la prensa tilda de ilegales a dichas autoridades no registradas, como si la SUNEDU, fuera el ente que otorga legalidad a las universidades.

5. **¿USTED CONSIDERA QUE LA SUNEDU, ES EL INTÉRPRETE DE LA LEY UNIVERSITARIA N°30220?**

RESPUESTA. -

Debido a que el que interpreta Leyes en el Perú es el Congreso de la República y la idea de que la SUNEDU interpreta la Ley Universitaria, es una falacia que se ha difundido.

6. **¿CON LA DACIÓN DE LA LEY N° 31520, USTED CONSIDERA QUE SE RESTABLECIÓ LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA?**

RESPUESTA. -

Si, porque dicha norma permite una participación plural de las universidades a través de sus representantes evitando la presencia de una élite ideologizada al margen del sentir universitario.

V. Discusión de Resultados

- 5.1. La SUNEDU a través de su Consejo Directivo ante la Ley N° 31520, demostró un claro sesgo intervencionista caracterizado por no tener el mismo criterio en el tratamiento de todas las universidades, de este modo la SUNEDU, vulneró la autonomía universitaria en reiteradas oportunidades.
- 5.2. La SUNEDU, tenía como discurso el respeto irrestricto a la Ley Universitaria – Ley N°30220 y a la autonomía universitaria que tiene rango constitucional, para ello establecía procedimientos en los cuales a nombre de la Ley Universitaria, vulneraba la Ley Universitaria, desconociendo resultados electorales, no registrando la firma de las autoridades elegidas al interior de una universidad, señalando supuestas irregularidades en un proceso electoral, sin tener ninguna prueba o evidencia de ello, dictando Resoluciones imperativas ordenando la nulidad de procesos electorales, sin tener competencia para ello, e incluso denunciando penalmente a autoridades que a su juicio no haya sido legalmente elegidos.
- 5.3. Con la dación de la Resolución N°158-2019-SUNEDU, se establecen disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley Universitaria en materia electoral, con este eufemismo la SUNEDU, intervenía abiertamente en los procesos electorales de las Universidades Públicas.
- 5.4. El malestar producido por este accionar ilegal de la SUNEDU, motivó a serias denuncias contra dicha entidad, las cuales condujeron a que el Congreso de la República promulgue la Ley N°31520 – Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades públicas, es indudable que muchos sectores políticos y mediáticos que apoyaban a la SUNEDU, reaccionaron muy agresivamente contra esta ley, calificándola como la ley de la contra reforma universidad, es decir cambiándole de nombre a la ley,

para desacreditarla y desprestigiarla debido a que afectaba poderosos intereses de los lobbys que estaban enquistados en la SUNEDU.

- 5.5. Al promulgarse la Ley N°31520 y posteriormente cuando el Tribunal Constitucional declara su constitucionalidad el Consejo Directivo de la SUNEDU, se renovó incorporando a representantes de las universidades públicas y privadas, de este modo las autoridades de la SUNEDU, caracterizadas por su sesgo intervencionista y vulnerador de la autonomía universitaria, salieron de dicha entidad, siendo reemplazados por un nuevo cuerpo de funcionarios.
- 5.6. El 24 de marzo del 2023, la SUNEDU a través de su nuevo Consejo Directivo, dicta la Resolución N°013-2023, la misma que deroga la Resolución N°158-2019, de este modo la misma SUNEDU, reconoce que el anterior Consejo Directivo, abusando de su poder estableció procedimientos de intervención en los procesos electorales de las universidades públicas y de este modo, se dejaba sin efecto dicha Resolución.
- 5.7. Con la aprobación de la Ley N°31520, los especialistas en materia universitaria consideran que la SUNEDU, podrá realizar sus funciones en un campo estrictamente técnico evitando sesgos ideológicos.

VI. Conclusiones. -

- 6.1. La SUNEDU utilizando la Ley Universitaria N°30220, e invocando el interés superior del estudiante, realizó políticas intervencionistas vulneratorias de la autonomía universitaria en diversas universidades públicas.
- 6.2. En este marco, la SUNEDU vulneró la autonomía universitaria en el ámbito del gobierno universitario, es decir, estableció una normativa que permitía la intervención directa de la SUNEDU en las universidades bajo el eufemismo de cumplir con la Ley N°30220 – Ley Universitaria.
- 6.3. Para tal efecto, la SUNEDU dictó la Resolución N°158-2019, la misma que propiciaba la intervención directa de la SUNEDU en los procesos electorales de las universidades públicas, obligando a dichas universidades a acatar sus decisiones.
- 6.4. De este modo, diferentes universidades públicas se vieron afectadas por el intervencionismo de la SUNEDU, la cual incluso desconocía la autoridad y competencia de la ONPE, respecto a la asesoría técnica en materia electoral.
- 6.5. Con la Ley N° 31520 – Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades públicas, se modificaba la composición del Consejo Directivo de dicha entidad a fin de permitir una composición plural y democrática en la actuación de la SUNEDU.

VII. Recomendaciones

- 7.1. Se recomienda la difusión de la Ley N°31520 – Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades públicas, evitando la campaña de descrédito de sectores interesados en desprestigiar dicha norma legal.
- 7.2. Se recomienda que los miembros de la comunidad universitaria, conozcan los alcances de la autonomía universitaria a fin que sepan defenderla frente a la amenaza de sectores ideologizados que ocasionalmente manejan una institución pública.
- 7.3. Se recomienda la difusión permanente del llamado derecho universitario a fin de capacitar a los operadores académicos en los ámbitos y alcances de la nueva Ley Universitaria.
- 7.4. Se recomienda que las universidades públicas tengan una vocería permanente a fin de hacer respetar las instancias universitarias evitando distorsiones de algunos medios de comunicación.
- 7.5. Se recomienda una fiscalización constante de parte del Congreso de la República hacia la SUNEDU, a fin de evitar nuevas formas de intervencionismo que vulneren la autonomía universitaria.

VIII. Referencias

- Acosta S, A. (2015). El neointervencionismo estatal en la educación superior en América Latina. *Sociológica México*, 49, 43–72.
- Alarcón, M., & Brunner, J. J. (2026). Autonomía universitaria: un modelo analítico multinivel desde una perspectiva latinoamericana. *Revista de Educación*, 412, 71–94. <https://doi.org/10.4438/1988-592X-RE-2025-412-735>
- Alcántara, A., & Marín, V. (2013). Gobernanza, democracia y ciudadanía: sus implicaciones con la equidad y la cohesión social en América Latina. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*. <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2013.10.94>
- Almidón, C. A., Palomino, E. F., & Vargas Aquije, J. A. (2024). Educación en tiempos de cambios: La influencia de la política en la enseñanza universitaria y el futuro del sistema educativo. *Cuestiones Políticas*, 42(81), 39–57. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14927440>
- Arias E., Dulce, O. V., & Mansilla S. A. (2025). *Nota CIMA #31: Educación superior en América Latina: ¿cómo ha evolucionado el acceso y la terminación en las últimas décadas?* Banco Interamericano de Desarrollo.
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2021). *Desarrollo de habilidades en América Latina y el Caribe: Desafíos y estrategias*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Bassa, J., & Aste, B. (2019). Autonomía universitaria: Configuración legislativa de su contenido constitucional. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 189–232. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100189>
- Benavides, M., & Saldarriaga, A. (2022). La autonomía universitaria bajo dos escenarios: Una descripción del caso peruano. *Revista de Educación Superior en América Latina*.
- Calderón, L. A. (2023). *Transgresión a la autonomía universitaria por el artículo 2.º de la Ley 31193* [Tesis doctoral, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/5422>
- Congreso de la República del Perú. (2014). *Ley N.º 30220, Ley Universitaria*.
- Constitución Política del Perú. (1993). Artículo 18.
- Dahl Robert (1998). *La Democracia*. Editorial Ariel.

- Dunn, J. (1995). *La Democracia, El Viaje Inacabado (505 A.C. – 1993 D.C.)*. Tus Quets Editores. España
- Graue Wiechers, E. (2019). La Unión de Universidades de América Latina y el Caribe y su papel en la defensa de la autonomía universitaria. *Universidades*. <https://doi.org/10.36888/udual.universidades.2019.82.60>
- Gutiérrez, M. A. (2019). Los inicios de la autonomía universitaria en América Latina: Michoacán 1917, Córdoba 1918. *Americanía: Revista de Estudios Latinoamericanos*.
- Gutiérrez Slon, J. A. (2020). Cien años de autonomía universitaria latinoamericana. *Revista Rupturas*, 10(1). <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2753>
- Lopez, J. (1996), *La Responsabilidad De Los Universitarios*. Biblioteca Del Mundo Actual. Madrid.
- Lowenstein, K. (1986), *Teoría De La Constitución*. Lowenstein Karl. Ariel.
- Marsiske, R. (2020). La autonomía universitaria en América Latina a 100 años del movimiento estudiantil de Córdoba: Una agenda de investigación desde México. *Universidades*. <https://doi.org/10.36888/udual.universidades.2017.72.464>
- Mendoza La Rosa, C. A. (2019). *La actuación inconstitucional de la SUNEDU: El caso de la Universidad Nacional Federico Villarreal - Año 2016* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/3433>
- Ministerio de Educación del Perú. (2026). *Reforma universitaria: Preguntas frecuentes*. Gobierno del Perú.
- Montoya, H. (2005), *La Infracción Constitucional*. Palestra Editores. Lima - Perú.
- Morangue Jean. (1981). *Las Libertades Públicas*. Fondo De Cultura Económica.
- Moreno Rivera, E., & Segura Lazcano, G. A. (2019). El aura de la autonomía en América Latina. *Universitaria*, 2(14), 18–19.
- Ordóñez B., L. A., & Salazar, B. (2013). La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior. *Tendencias*, 14(1), 160–186.
- Pazos, R. C. (2015). *Alcances de la autonomía universitaria responsable en el actual marco jurídico ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional UASB. <https://hdl.handle.net/10644/4749>

- Peralta, G. (2016), *La Universidad No Es Un Cuartel*. Fondo Editorial Unfv.
- Quenan, C. (2025). ¿Cómo mejorar las políticas públicas en educación superior en América Latina y el Caribe? Un análisis considerando el punto de vista de los actores. *Revista Iberoamericana de Educación*. <https://doi.org/10.35362/rie9917026>
- Rodriguez, A. (1997). *Historia De La Democracia*. Editorial Temas De Hoy.
- Sánchez, L. D., & Panduro Llerena, R. (2020). Sociabilización del concepto de calidad y licenciamiento en las universidades del Perú. *IGOBERNANZA*.
- Sulca, L. A. (2021). *Influencia de la aplicación de la Ley de Reforma Universitaria, Ley N.º 30220, en la mejora académica en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga* [Tesis de maestría, Universidad Nacional San Luis Gonzaga]. Repositorio Institucional UNICA. <https://hdl.handle.net/20.500.13028/3233>
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (2023). *Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2023-SUNEDU/CD*. Gobierno del Perú.
- Tilly. (2007). *Democracia Akal Universitaria*. Serie Política.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). *Sentencia 602/2026, Expediente N.º 02384-2023-PATC*.
- Valoyes, H. B. (2022). *La autonomía universitaria y su papel en la construcción de los movimientos estudiantiles desde 1790 hasta la segunda mitad del siglo XX: Estudio de caso de la Universidad de Caldas en el periodo 1969-1981* [Trabajo de grado, Universidad de Caldas]. Repositorio Institucional Universidad de Caldas.
- Villalobos, L. (2008). Globalización y reforma educativa en América Latina: Una discusión inacabada. *Revista de Pedagogía*, 29(84).
- Villar, A. (2015), *La Autonomía Universitaria, Una Mirada Latinoamericana*. Idea Latinoamericana Colección.
- Vinueza Herrera, M. C. (2009). *La falta de límites a la autonomía universitaria* [Trabajo de grado, Universidad Internacional SEK]. Repositorio Institucional Universidad Internacional SEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/73>

IX. ANEXOS

Anexo A

Ficha Técnica

1. ¿Usted considera que existe la autonomía universitaria en el Perú, a partir de la vigencia de la Ley N°30220?
2. ¿Usted considera que la SUNEDU, como ente regulador de las universidades realice un trabajo estrictamente técnico?
3. ¿Usted considera que se vulnera la autonomía universitaria al permitir la intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales internos en las universidades?
4. ¿Usted considera que el mecanismo del registro de firmas de las autoridades universitarias elegidas por parte de la SUNEDU, es un mecanismo de presión?
5. ¿Usted considera que la SUNEDU, es el intérprete de la Ley Universitaria N°30220?
6. ¿Con la dación de la Ley N° 31520, usted considera que se restableció la autonomía universitaria?

Anexo B
Matriz de Categorización

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LA SUNEDU (2016 – 2023)				
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿PUEDE LA SUNEDU INTERVENIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS QUE SE REALIZAN EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS? ¿PUEDE LA SUNEDU INTERPRETAR LA LEY UNIVERSITARIA N°30220? ¿PUEDE LA SUNEDU NEGAR EL REGISTRO DE LA FIRMA, A LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	Objetivo General: Analizar la intervención de la SUNEDU, en los procesos electorales de las Universidades Públicas para elegir a sus órganos de gobierno resaltando el aspecto legal y constitucional. Objetivos Específicos: – Analizar la resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, de fecha 06 de diciembre del 2019, norma administrativa que interpreta la Ley Universitaria a fin de permitir la intervención de la SUNEDU, en el	- Procesos electorales - Gestión Universitaria	- Intervencionismo de la SUNEDU - Autonomía Universitaria	Tipo de Investigación La presente investigación es de naturaleza básica y su enfoque es cualitativo porque recoge información de especialistas en el tema materia de la presente investigación. Diseño de la Investigación Para el diseño se empleará una Ficha Técnica con las preguntas a desarrollarse. La población o universo de interés. En la presente investigación se convocará a dos especialistas vinculados con el tema de la Reforma Universitaria.

LEGALMENTE ELEGIDAS? ¿PUEDE LA SUNEDU CUESTIONAR UN PROCESO ELECTORAL REALIZADO AL INTERIOR DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA?	desarrollo de los procesos electorales en las universidades públicas. - Analizar los efectos en la vida institucional de las universidades públicas de la aplicación de las normas publicadas por la SUNEDU y su impacto en la continuidad de dichas instituciones.			Instrumentos.- Para la ejecución de la presente investigación se utilizará como instrumento de recolección de datos por medio de una entrevista aplicada a las personas.
---	--	--	--	---